



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

Lima, 09 de Mayo de 2024

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2024-UP-OGA/IPD**

## VISTOS

El Informe Instructor N° 008-2024-PAD/IPD de fecha 2 de mayo de 2024, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado con fecha 12 de mayo de 2023 al servidor **Segundo Reymundo Gonzáles Baca**, y demás actuados vinculados al Expediente N° 012-2023-PAD/IPD;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

## IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES O EX SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombres y Apellidos : **SEGUNDO DOMINGO GONZÁLES BACA**  
Puesto<sup>1</sup> : Trabajador de Servicios II en el CRD Lambayeque  
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 276  
Situación Laboral : Con vínculo laboral vigente.

## ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Oficio N° 000223-2022-OCI/IPD de fecha 11 de noviembre de 2022, el jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte (en adelante el OCI), remitió a la Presidencia de Instituto Peruano del Deporte - IPD el "Informe de Control Específico N° 014-2022-2-0217-SCE, Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a Instituto Peruano del Deporte - IPD", "Otorgamiento de la conformidad del servicio de mantenimiento correctivo del Coliseo Cerrado de Chiclayo y de supervisión" Periodo 7 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2020 (en adelante, **el Informe de Control**);

<sup>1</sup> Al momento de la comisión de la falta.



[www.ipd.gob.pe](http://www.ipd.gob.pe)

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima  
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)  
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **WGKDNTU**





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, con Hoja de Envío N° 000542-2022-P/IPD de fecha 14 de noviembre de 2022, la Presidencia del IPD, remitió el **Informe de Control** a la Gerencia General del IPD, por lo que con Memorando N°000385-2022-GG/IPD de fecha 24 de noviembre de 2022, la Gerencia General, remitió el referido informe a la Unidad de Personal, a fin de que, de inicio a las acciones administrativas correspondientes para el deslinde responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, con Proveído N°008615-2022-UP/IPD de fecha 24 de noviembre de 2022, la Unidad de Personal, remitió a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD) el **Informe de Control**, para que, en dentro de sus funciones, realice el deslinde de responsabilidad, ello conforme a lo manifestado por el OCI en la Única Recomendación del **Informe de Control** que a la letra señala lo siguiente:

#### **"RECOMENDACIONES**

##### ***Al Titular de la Entidad***

1. *Realizar las acciones acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de la funcionaria y de los servidores públicos del Instituto Peruano del Deporte, comprendidos en los hechos irregulares "La unidad de mantenimiento otorgó la conformidad del primer entregable del servicio de mantenimiento correctivo del Coliseo Cerrado de Chiclayo y de su supervisión, sin verificar el cumplimiento de los términos de referencia, generando el pago y la inaplicación de penalidades en el primer entregable, pese a que incurrió en retraso injustificado en su ejecución y en el incumplimiento en la presentación de la documentación exigida, lo que ocasionó perjuicio económico por S/ 39 615,40", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. (Conclusión N° 1).*

#### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA**

Que, el servidor **Segundo Reymundo Gonzales Baca**, en su condición de encargado de la Administración del Coliseo Cerrado de Chiclayo, habría suscrito el "Acta de Recepción del primer entregable" de fecha 27 de noviembre de 2019, del "Servicio de mantenimiento correctivo del Coliseo Cerrado de Chiclayo", sin haber verificado su ejecución efectiva; habiendo dejado constancia en la referida acta que la prestación "mantenimiento del piso de campo de juego" se encontraba ejecutada al 100%; pese a que el Contratista no habría cumplido con la ejecución de la referida prestación; la misma que fue concluida el 27 de diciembre de 2019, veinte (20) días calendario posteriores al plazo establecido (7 de diciembre de 2019), lo que habría devenido en que la unidad de mantenimiento otorgue la conformidad del servicio de mantenimiento correspondiente al primer entregable y gestione el pago ante la Unidad de Logística, sin la aplicación de penalidades por retraso injustificado, por S/ 38 175,40 soles, ocasionado perjuicio económico a la Entidad por dicho monto;



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima  
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)  
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **WGKDNTU**





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

## NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: *"solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*;

Que, la comisión de conductas resulta sancionable siempre que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad, señaló que *"(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"*;

Que, en tal efecto, los hechos imputados al servidor **Segundo Reymundo Gonzales Baca** habrían contravenido las siguientes normas:

- ✓ Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y 1444, publicado el 16 de setiembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019, literal b) del numeral 8.1 del artículo 8°.
- ✓ Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 de enero de 2019, sub numeral 5.2 del artículo 5°, numeral 162.1 del artículo 162°, numerales 168.1 y 168.2 del artículo 168°.
- ✓ Contrato N° 052-2019-SER-LIMA-IPD-R-CIS INGENIEROS S.A.C. de fecha 7 de noviembre de 2019, vigente desde el 8 de noviembre de 2019 cláusulas cuarta, quinta, décima y décima tercera.
- ✓ Términos de Referencia del "Servicio de mantenimiento correctivo del Coliseo Cerrado de Chiclayo" agosto 2019, sub numerales 5.5. y 5.6 del numeral 5, sub numeral 7.2 del numeral 7, literal a) del numeral 10, sub numerales 11.1, 11.2, 11.3.1, 11.3.2, 11.3.3 del numeral 11 y numeral 13;

Que, el incumplimiento a las referidas normas, conllevaron a que el servidor **Segundo Reymundo Gonzales Baca**, haya contravenido lo establecido en el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que textualmente ha previsto:



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima  
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)  
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **WGKDNTU**





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

**"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública**

*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

**1. Respeto**

*Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.*

**Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública**

*El servidor público tiene los siguientes deberes:*

**6. Responsabilidad**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten";*

Que, por tal razón, el comportamiento del servidor **Segundo Reymundo Gonzales Baca**, habría contravenido lo establecido en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, concordante con el artículo 100° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual, textualmente ha dispuesto:

**"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

*q) Las demás que señale la ley";*

Que, en concordancia con ello, el artículo 100° Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM ha previsto:

**"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815**

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas (...) previstas en la Ley N° 27805, las cuales se procesan conforme a las reglas y procedimientos del presente título";*

**FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN**

Que, acogiendo la recomendación formulada por la STPAD a través del Informe de Precalificación N° 000012-2023-STPAD/IPD de fecha 25 de abril de 2023, la Presidencia del Consejo Regional de Lambayeque en su condición de Órgano Instructor, decidió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Segundo Reymundo Gonzales Baca**, notificándole el Acto de Inicio con fecha 12 de mayo de 2023, según consta en el cargo de la Cédula de Notificación obrante en el expediente administrativo, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima  
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)  
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **WGKDNTU**





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

Que, con Registro N° 0144-2023-CRD/AM/P de fecha 19 de mayo de 2023<sup>2</sup> y en concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor **Segundo Reymundo Gonzales Baca** formulo sus descargos ante los hechos imputados en su contra, dentro del plazo estipulado en la norma acotada;

Que, la presidencia del CRD Lambayeque en su condición de Órgano Instructor emitió el Informe de Órgano Instructor N° 08-2024-PAD/IPD de fecha 2 de mayo de 2024, remitido a esta Unidad de Personal, el cual contiene el análisis del descargo formulado por el servidor **Segundo Reymundo Gonzales Baca**, así como la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando: "ABSOLVER al servidor **Segundo Reymundo Gonzales Baca** de la imputación formulada a través del presente procedimiento PAD, al haberse constatado que no transgredió lo previsto en el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública";

Que, en atención a ello, cabe traer a colación lo establecido en el numeral 1.13 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual en lo referente al principio de simplicidad establece que: "Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir", por lo que éste órgano sancionador considera inoficiosa la realización de un informe oral en el marco de lo dispuesto en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por cuando nos encontramos conforme con la evaluación realizada por el órgano instructor, máxime cuando SERVIR ha señalado en su Informe Técnico N° 111- 2017-SERVIR/GPGSC que: "(...), el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos";

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer;

### **Sobre la aplicación del Principio de Verdad Material, el Principio de Licitud y el Principio de Presunción de Inocencia**

<sup>2</sup> Expediente N° 0012608-2023- Numeración proporcionada por la Oficina de Tramite Documentario y Archivo.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima  
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)  
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **WGKDNTU**





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

Que, el Principio de Verdad Material ha establecido que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Sin embargo, si la Administración considera que los medios probatorios que obran en los actuados administrativos son suficientes y existe evidencias de inconductas por parte de los administrados, no resultará necesario que la autoridad competente adopte mayores medidas probatorias;

Que, en esa línea, el Principio de Verdad Material, hace alusión a la autoridad administrativa competente como responsable de verificar plenamente los hechos que sirven para motivar sus resoluciones. En tal sentido, la noción de autoridad administrativa corresponde a aquellos funcionarios que tienen la potestad de emitir actos resolutivos. Asimismo, uno de los elementos constitutivos del Principio de Verdad Material, es la primacía de la verdad de los hechos, los cuales priman ante las simples argumentaciones, los mismos que deben ser verificados previamente a que la autoridad administrativa competente, adopte una decisión en el caso en concreto. Es por ello, que la verdad material implica que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, independientemente de lo alegado o probado por el particular;

Que, toda persona se presume inocente mientras no se declare su culpabilidad a través de la autoridad judicial o administrativa competente. En tal sentido, esta presunción de inocencia tiene reconocimiento en el ámbito administrativo, la cual ha sido trasladada bajo la figura de Presunción de Licitud, la cual, otorga una protección inicial al imputado e impone una carga en el presente caso, para el órgano administrativo que tiene a su cargo, la evaluación de dicha responsabilidad. De ello se desprende, que la administración pública, puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual, debe desarrollarse respetando las garantías que forman parte del debido procedimiento que constituye la expresión en sede administrativa, del derecho fundamental al debido proceso, reconocido por la Constitución Política del Perú;

Que, de la revisión de los documentos que forman parte del expediente administrativo, se advierte que mediante Acta de Recepción del Primer Entregable de fecha **27 de noviembre de 2019** suscrita por el servidor **Segundo Reymundo Gonzáles Baca**, pese a que el contratista R-CIS INGENIEROS S.A.C (en adelante, el Contratista) incumplió con la ejecución de la prestación dentro del plazo establecido en el Contrato N° 052- 2029-SER-LIMA-IPD-R-CIS INGENIEROS S.A.C., otorgando la conformidad al 100% a los trabajos que forman parte del primer entregable del Contratista, los cuales incluyen los servicios que se detallan a continuación: (i) Servicios previos de mantenimiento; (ii) Mantenimiento correctivo del piso de campo; (iii) Mantenimiento correctivo de muros interiores y exteriores; (iv) Mantenimiento correctivo de las mallas metálicas y; (v) Mantenimiento correctivo de las luces de emergencia y señalética; presentando el referido contratista el primer entregable con un retraso injustificado de veinte (20) días calendario posteriores a la conclusión del plazo contractual original, el cual vencía el día 7 de diciembre de 2019;

Que, dicha irregularidad habría conllevado a que la Unidad de Mantenimiento emita la Conformidad del Servicio al primer entregable, derivándose como consecuencia de ello el Expediente de Pago a la Unidad de Logística para su correspondiente tramitación y remisión



[www.ipd.gob.pe](http://www.ipd.gob.pe)

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima  
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)  
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **WQKDNUTU**





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

para el devengue y posterior giro para el depósito en cuenta al contratista, sin la aplicación de penalidades ante el retraso en la presentación del primer entregable, causando un detrimento al patrimonio de la Entidad por el monto de S/. 38 175,40 (Treinta y Ocho Mil Ciento Setenta y Cinco con 40/100 Soles);

Que, de la revisión de lo previsto en los Términos de Referencia del "Servicio de mantenimiento correctivo del Coliseo Cerrado de Chiclayo", este órgano sancionador advierte que el sub numeral 11.3.1 del numeral 11 ha dispuesto: "(...) *El Supervisor contratado o designado por la Entidad dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido notificado, realizará la constatación de culminación in situ y establecerá la fecha de recepción. La recepción del servicio, debe incluir a un representante designado por el CDR de Lambayeque, el Supervisor contratado o designado por la Entidad, representante legal del Contratista, para la firma del Acta de Recepción (...)*".

Que, se advierte que previa verificación de la prestación del servicio, efectuada por el Supervisor al ser un especialista en la materia para la Recepción del Primer Entregable por parte del Contratista, también era necesaria la verificación entre otros, de un representante designado por el CRD de Lambayeque; suscribiendo en ese sentido el servidor **Segundo Reymundo Gonzáles Baca**, el Acta de Recepción del Primer Entregable con fecha 27 de noviembre de 2019, como representante del IPD, obrando su firma en dicha Acta de Recepción; acreditándose con dicha firma, que el servidor, habría verificado técnicamente y en coordinación con el Supervisor, el cumplimiento de las condiciones establecidas en los Términos de Referencia para validar la Entrega del Primer Entregable presentado por el Contratista;

### **Sobre la motivación de los actos administrativos y el Principio del Debido Procedimiento**

Que, la obligatoriedad de que las decisiones de la autoridad administrativa se deben encontrar debidamente motivadas. Sobre el particular, cabe señalar que la debida motivación constituye un requisito de validez del acto administrativo que se fundamenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, por lo cual no resultan admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG;

Que, en ese escenario, el Tribunal Constitucional ha precisado que "*el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces al resolver las causas expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones por lo demás pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso*"<sup>12</sup>. Bajo esos argumentos, se puede colegir que cuando la autoridad administrativa competente no desarrolla las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encontraría carente de una debida motivación;

Que, cabe indicar que el Acto de Inicio se encuentra debidamente motivado, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° del TUO de la LPAG, la cual ha dispuesto: "*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados*



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima  
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)  
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **WGKDNTU**





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a las anteriores, justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de la fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras, para tal motivación del acto (...);*

Que, bajo ese contexto, el órgano instructor en base a los documentos que obran en el Expediente Administrativo y con la recomendación de la STPAD emitió el Acto de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario ante la comisión de una presunta falta administrativa por parte del servidor **Segundo Reymundo González Baca**;

Que, bajo esas premisas, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el "Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057" aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC se estableció en relación al deber de motivación, lo siguiente:

*(...)*

*Siguiendo este orden de ideas, se advierte que para poder imponer una sanción administrativa disciplinaria concreta, se requiere que las autoridades evalúen los criterios de graduación, pero además, dicha evaluación tiene que ser debidamente plasmada en la resolución que impone la sanción, para que sobre la base de dicha fundamentación, se revele si la citada sanción es proporcional a la falta cometida y, en esa medida, si es o no razonable.*

*(...)*

*La motivación por consiguiente, sirve para otorgar credibilidad a las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas, puntualmente en el tema materia de análisis, sirve para otorgar credibilidad a la decisión de imponer una sanción concreta a partir del juicio sobre si es o no razonable tal sanción; pero además de ello, sirve también para excluir la arbitrariedad en la adopción de dicha decisión. La arbitrariedad podría presentarse en los casos en que no existe motivación o esta resulta insuficiente o es aparente.*

*(...);*

Que, al respecto, el órgano instructor notificó con fecha 12 de mayo de 2023 el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Segundo Reymundo González Baca** encontrándose la decisión del órgano instructor de instaurar procedimiento administrativo disciplinario debidamente motivada, argumentando de manera coherente, articulada y proporcional los hechos imputados contra el referido servidor cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, previstos en el artículo 3° del TUO de la LPAG;

### **Sobre el Principio De Causalidad**

Que, cabe indicar, que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que, en función al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima  
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)  
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **WGKDNTU**





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

conducta omisiva o constitutiva de infracción sancionable. En ese sentido, la doctrina ha precisado: *"La norma que exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quine incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso de decisión. Por ejemplo, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino sólo por los propios"*;

Que, el servidor **Segundo Reymundo Gonzáles Baca**, manifestó que se le imputa la suscripción del Acta de Conformidad del Primer Entregable, indicando que esto ocasionó que la Unidad de Mantenimiento otorgue la conformidad y gestione el pago a la Unidad de Logística, sin la aplicación de las penalidades correspondientes al contratista, ocasionando un perjuicio a la Entidad por el monto de S/.38,175.40 (Treinta y Ocho Mil Ciento Setenta y Cinco con 40/100 Soles);

Que, el servidor **Segundo Reymundo Gonzáles Baca**, señaló que, debido a un error involuntario, se suscribió dicho documento, indicando que para que el trabajador sea responsable por el incumplimiento, es necesario que el acto sea voluntario, es decir, realizado con discernimiento o intención;

Que, el servidor **Segundo Reymundo Gonzáles Baca** también alega, que en mérito a lo previsto en el numeral 11.1 de los Términos de Referencia, que *"el Contratista coordinará con el Administrador del Coliseo Cerrado de Chiclayo y con la Unidad de Mantenimiento de la Oficina de Infraestructura del IPD a través de un Supervisor contratado o designado, quien será responsable de la supervisión de la ejecución del servicio solicitado, el que se deberá coordinar con el contratista en todo momento"*;

Que, aunado a ello, el servidor **Segundo Reymundo Gonzáles Baca**, señaló que se vio sorprendido y presionado para suscribir el Acta de Recepción, función que no le correspondía, sino que era inherente al Supervisor contratado o designado por la Entidad;

Que, en tal sentido y bajo esas premisas, el órgano instructor advirtió que el servidor **Segundo Reymundo Gonzáles Baca**, ha reconocido que firmó el Acta de Recepción del Primer Entregable pese a que no le correspondía dicha función, la misma que no fue en su momento contradicha por la señora Karina del Rosario Puelles Roque quien a dicha fecha era la presidenta del CRD Lambayeque; aunado a ello, de la revisión del legajo personal del referido servidor, se puede apreciar que, no obra documento de fecha cierta (resolución, memorando u otro) por el cual la presidenta del CRD Lambayeque u otro funcionario con facultades, le haya encargado la suscripción del Acta de Recepción del Primer Entregable presentado por el Contratista para el "Servicio de Mantenimiento Correctivo del Coliseo Cerrado de Chiclayo" -Contrato N° 052-2019-SER-LIMA-IPD;

Que, a mayor abundamiento, mediante Resolución de Presidencia N° 037-2019-IPD/P de fecha 28 de febrero de 2019, la Presidencia del IPD designó a la señora Karina del Rosario Puelles Roque, en el cargo de Presidenta del Consejo Regional del Deporte de Lambayeque, desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 1 de marzo de 2022, quien era la persona titular a cargo del referido CRD, al momento de la suscripción del Acta de Recepción del Primer Entregable por parte del servidor **Segundo Reymundo Gonzáles Baca**;



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima  
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)  
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **WGKDNTU**





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

Que, para que al servidor **Segundo Reymundo Gonzáles Baca** se le pueda encargar y actuar en representación de la Presidencia del CRD Lambayeque, tendría que cumplir con un perfil y/o formación académica, que le permita delimitar la culminación del primer entregable de la obra, así como conocer los alcances de los Términos de Referencia y Contrato a fin de estar informado respecto de los compromisos, plazos y otros relevantes para el otorgamiento de la conformidad; situación que no ha logrado comprobarse a través del presente procedimiento;

Que, en ese sentido, de la revisión del legajo personal del servidor **Segundo Reymundo Gonzáles Baca**, se advierte que éste tiene cargo de Trabajador de Servicio I del CRD Lambayeque, con nivel educativo técnico- egresado de Administración;

Que, en tal sentido, se precisa que si en caso, el hecho investigado haya ocasionado un perjuicio económico a la entidad, dicha responsabilidad no era exclusivamente por parte del servidor **Segundo Reymundo Gonzáles Baca**, sino por parte del Supervisor de la obra, quien fue contratado como representante de la Unidad de Mantenimiento y apoyo técnico de asesoramiento de la Entidad, por lo que dicho proveedor, debió verificar que efectivamente se hayan cumplido las condiciones establecidas para la presentación del Primer Entregable por parte del Contratista. De manera que, el Supervisor de obra, al emitir su Informe Técnico y al ser un especialista en la materia, debió garantizar el cumplimiento de los Términos de Referencia del "Servicio de Mantenimiento Correctivo del Coliseo Cerrado de Chiclayo". Ello por cuanto, el servidor **Segundo Reymundo Gonzáles Baca**, no tiene la experiencia ni los conocimientos que tiene el Supervisor de obra, debiendo el área competente ver la pertinencia o no de la firma del servidor investigado en el Acta de Recepción de la obra;

Que, de otro lado, corresponde traer a colación el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha dispuesto en los numerales 87, 88 y 89 lo siguiente:

87. **El reconocimiento de la responsabilidad como atenuante** es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que si reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.
88. **Esta atenuante, sin embargo debe ser evaluada de manera conjunta e integral** con las demás circunstancias del caso y con la naturaleza del hecho infractor, pues si la gravedad de este torna insostenible el mantenimiento del vínculo laboral, pese a que medie el reconocimiento de responsabilidad, el servidor no podrá continuar prestando servicios en la entidad.
89. **Por tanto, para poder aplicar el criterio de reconocimiento de responsabilidad como atenuante**, se deberá evaluar, por un lado, que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, el servidor reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito y por otro lado, que la gravedad del hecho infractor no amerite el rompimiento del vínculo laboral, pues si así fuera, no cabría aplicar esta atenuante". (el resaltado es agregado)



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima  
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)  
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **WGKDNTU**





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

Que, conforme lo manifestado en el descargo del servidor **Segundo Reymundo Gonzáles Baca** quien señala que no debió suscribir el Acta de Recepción del Primer Entregable, no correspondiéndole dicha verificación ni suscripción, al no existir documento de fecha cierta (resolución, memorando u otro) por el cual la presidenta del CRD Lambayeque u otro funcionario con facultades, le haya encargado la suscripción del Acta de Recepción del Primer Entregable presentado por el Contratista para el "Servicio de Mantenimiento Correctivo del Coliseo Cerrado de Chiclayo" -Contrato N° 052-2019-SER-LIMA-IPD; por lo que, el reconocimiento de culpa de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG en concordancia con los numerales 87, 88 y 89 del Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC constituye un atenuante de responsabilidad;

Que, bajo ese contexto, el órgano instructor consideró que el servidor **Segundo Reymundo Gonzáles Baca** habría desvirtuado las imputaciones vertidas en su contra, reconociendo la falta imputada, no existiendo indicios suficientes que ameriten la continuación del procedimiento administrativo disciplinario y se determine su responsabilidad, siendo obligación del Supervisor de la obra, haber realizado las verificaciones correspondientes para que el entregable presentado por el Contratista haya sido presentado dentro de los plazos establecidos, debiendo el Supervisor de la obra haber detectado que el Contratista presentó el Primer Entregable, con un periodo de retraso de veinte (20) días calendario, debiendo cobrarse las penalidades y hacer los descuentos correspondientes antes de hacer efectivo el pago, en concordancia con lo previsto en el Contrato y en los Términos de Referencia para el "Servicio de Mantenimiento del Coliseo Cerrado de Chiclayo", sobre todo considerando que no obra documento por el cual se le haya comunicado al servidor **Segundo Reymundo Gonzáles Baca**, respecto del plazo de ejecución de la obra ni los términos de la contratación;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en lo referente al principio de razonabilidad señala que:

*"1.4. Principio de razonabilidad Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";*

Que, el citado principio, tiene como finalidad que la autoridad administrativa, procure una debida proporción entre aquellos medios a emplear para satisfacer su necesidad y los fines del estado, debiendo adecuarse a los límites y facultades atribuidas, para satisfacer su necesidad;

Que, aunado a ello, el Tribunal Constitucional, en cuanto al principio de proporcionalidad señala que: "(...) en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor";



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima  
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)  
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **WGKDNTU**





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe Instructor N° 008-2024-PAD/IPD de fecha 2 de mayo de 2024, por consiguiente, forman parte integrante y complementan la motivación de la presente resolución;

Que, por tal razón, este órgano sancionador, acogiendo la recomendación propuesta por el órgano instructor, considera que el servidor **Segundo Reymundo Gonzáles Baca**, no ha transgredido lo previsto en el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, no incurriendo en la falta disciplinaria prevista en el numeral q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; concordante con el artículo 100° de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** - **ABSOLVER** al servidor **SEGUNDO REYMUNDO GONZÁLES BACA**, de los hechos imputados a través del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado con fecha 12 de mayo de 2023, al no evidenciarse responsabilidad administrativa y, en consecuencia **ARCHÍVESE** el Expediente N° 012-2023-PAD/IPD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente resolución **SEGUNDO REYMUNDO GONZÁLES BACA**, para su conocimiento y fines que correspondan.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 4°.-** Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima  
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)  
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **WGKDNTU**





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

**Artículo 5.-** Publicar la presente resolución en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte ([www.gob.pe/ipd](http://www.gob.pe/ipd)).

**Regístrese y comuníquese,**

**[Firma digital]**

**REINA ISABEL CUADROS VELIZ**  
**Órgano Sancionador**

Jefa (e) de la Unidad de Personal del  
Instituto Peruano del Deporte



[www.ipd.gob.pe](http://www.ipd.gob.pe)

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima  
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)  
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **WGKDNTU**

